

ACTA ORDINARIA N°5619 (42-2020)

Acta número cinco mil seiscientos diecinueve correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Nacional de Salarios a las dieciséis horas con quince minutos del veintiuno de setiembre del dos mil veinte. Esta se efectúa bajo la modalidad de Teletrabajo/Virtual, mediante la herramienta “*Google Meet*”, debido a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19. Es presidida por el presidente, señor Rodrigo Antonio Grijalba Mata, con la asistencia de los siguientes directores:

POR EL SECTOR ESTATAL: Luis Guillermo Fernández Valverde (conectado desde Moravia), Zulema Vargas Picado (conectada desde San Rafael de Heredia) y Gilda Odette González Picado (conectada desde Hatillo).

POR EL SECTOR LABORAL: Edgar Morales Quesada (conectado desde Desamparados), María Elena Rodríguez Samuels (conectada desde Guadalupe), Albania Céspedes Soto (conectada desde Guadalupe) y Dennis Cabezas Badilla (conectado desde Cartago).

POR EL SECTOR EMPLEADOR: Martín Calderón Chaves (conectado desde Tres Ríos, La Unión de Cartago), Frank Cerdas Núñez (conectado desde Zapote) y Marco Durante Calvo (conectado desde Curridabat) y Rodrigo Antonio Grijalba Mata (conectado desde Santo Domingo de Heredia).

DIRECTORES/AS AUSENTES: José Ramón Quesada Acuña, con su debida justificación.

SECRETARIA: Isela Hernández Rodríguez (conectada desde Heredia).

INVITADOS: No hay

CAPITULO I. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 1: Revisión y aprobación del orden del día de la sesión N°5619-2020

1. Aprobación del acta N°5618 del 16 de setiembre de 2020.

2. Asuntos de la Presidencia

- Continuación de la revisión de la propuesta del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Salarios.
- Programación de audiencias en ocasión de la fijación salarial del sector privado correspondiente al 2021.

3. Asuntos de la Secretaría

- Consulta del Puesto de Administrador para reclamo judicial y respuesta según oficio CNS-DSM-OF-121-2020 del 16 de setiembre 2020.

- Oficio CNS-DSM-115-2020, con fecha del 17 de setiembre 2020, el cual es una respuesta al Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART) sobre el puesto de Técnico en Electrónica y Transmisión.
- Prórroga del convenio de cooperación sobre puesto profesional de servicio civil 2 destacado en salarios mínimos.

4. Asuntos de los/as señores/as directores/as.

- Definir con claridad la duración de las sesiones del Consejo Nacional de Salarios.

Los directores/as comentan el orden del día y manifiestan que la agenda de trabajo para esta sesión está muy cargada por lo que sugiere usar menos tiempo en este punto (existe un acuerdo para destinar la primera hora de las sesiones en esta revisión) con la finalidad de poder ver los otros temas, o ver primero el resto de los temas y posteriormente la revisión del reglamento.

El presidente de este Consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, sugiere destinar 45 minutos a la revisión del reglamento y el resto del tiempo al análisis de los demás temas.

El director, Frank Cerdas Núñez, coincide en que la agenda está muy cargada y sugiere ver el resto de los temas y dejar para el final de la sesión la revisión del reglamento.

Los/as directores/as de este Órgano convienen en ver este punto al final de la sesión para poder iniciar con el resto de los puntos contemplados en el orden del día o eliminar el punto de la agenda y retomarlo otra sesión.

ACUERDO 1. Se aprueba, por unanimidad, el orden del día de la sesión N°5619-2020. Dejando para la próxima sesión la continuidad de la Revisión del Reglamento.

CAPÍTULO II. APROBACIÓN DEL ACTA N°5618 DEL 16 DE SETIEMBRE DE 2020.

ARTÍCULO 2. Lectura y aprobación del acta N°5618 del 16 de setiembre de 2020.

El presidente de este Consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, da la bienvenida al resto de los directores/as y somete a votación el acta N°5618 del 16 de setiembre de 2020. Comentada el acta e incluidas las observaciones, los directores/as convienen en su aprobación.

ACUERDO 2

Se aprueba, por unanimidad, el acta N°5618 del 16 de setiembre de 2020. Se abstienen Zulema Vargas Picado y Edgar Morales Quesada, por encontrarse ausentes.

CAPÍTULO III. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 3

Punto 1. Programación de audiencias en ocasión de la fijación salarial del sector privado correspondiente al 2021.

El presidente de este Consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, recuerda que en la sesión anterior se comentó que, las audiencias para la fijación salarial correspondiente al 2021, deberían efectuarse los días lunes 12, 19 y 26 de octubre de 2020.

El director, Frank Cerdas Núñez, recuerda que se propuso dar más tiempo a los sindicatos (quienes iniciarían con las audiencias el 12 de octubre de 2020) y que para eso se sugirió pasar la sesión del lunes 12 al miércoles 14 de octubre de 2020.

De esta forma, dice, la sesión de los patronos se realizaría el lunes 19 de octubre de 2020 y la audiencia para el sector estatal el 21 o el 26 de octubre de 2020, aunque su sugerencia es que se efectúe el 21.

Los directores/as del sector laboral comentan al respecto y dicen no tener inconveniente en presentar la propuesta de este sector el 14 de octubre de 2020, siempre y cuando los datos de inflación proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos se publiquen el 07 de octubre de 2020.

Durante el intercambio de criterios, los señores/as directores/as sugieren programar las audiencias para el sector laboral el miércoles 14 de octubre de 2020 en sesión ordinaria, el lunes 19 de octubre de 2020 para el sector patronal en sesión ordinaria, y el miércoles 21 hacer una sesión extraordinaria o el lunes 26 de octubre de 2020 para el sector estatal, en sesión ordinaria y luego en fijación el mismo día.

El director, Edgar Morales Quesada, recomienda que se escuche al Gobierno el 21 de octubre de 2020, en una sesión extraordinaria, con la finalidad de que el Consejo pueda conversar sobre las propuestas en la semana que inicia el 26 de octubre de este año.

El presidente de este Consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, sugiere tratar de realizar la audiencia del sector estatal el 21 de octubre de 2020. No obstante, dice que, si la señora Ministra de Trabajo y Seguridad Social, señora Geannina Dinarte Romero, no pudiera presentarse ese día, esta se efectúe el 26 de octubre de 2020.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, pregunta si la fijación salarial quedaría para el 26 de octubre de 2020.

El director, Dennis Cabezas Badilla, solicita pasar la audiencia del sector laboral del 14 al 15 de octubre de 2020 por razones de operatividad.

El presidente de este Consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, somete a votación la propuesta de pasar la sesión del lunes 12 de octubre de 2020 para el jueves 15 de octubre de 2020. Esto con la finalidad de brindar audiencia al sector laboral en ocasión a la fijación salarial correspondiente al 2021.

ACUERDO 3

Se acuerda, por unanimidad, pasar la sesión ordinaria correspondiente al lunes 12 de octubre de 2020, para el jueves 15 de octubre de 2020, con la finalidad de dar más tiempo a los sectores para analizar los datos y propuestas para la fijación salarial 2021, considerando que el INEC tiene programada la publicación del Índice de Precios al Consumidor para el 07 de octubre de 2020.

ACUERDO 4

Se acuerda, por unanimidad sesionar de forma extraordinaria el miércoles 21 de octubre 2020, previendo la programación de audiencias que se deben brindar para la fijación salarial del sector privado correspondiente al 2021.

Tras el intercambio de criterios y revisión de agendas los señores/as directores/as convienen en programar las audiencias para la fijación salarial del sector privado correspondiente al 2021 de la siguiente forma:

- Jueves 15 de octubre de 2020, Sector Laboral, sesión ordinaria, pues se pasa la sesión del 12 de octubre de 2020 para este día.
- Lunes 19 de octubre de 2020, Sector Patronal, en sesión ordinaria.
- Miércoles 21 o lunes 26 de octubre de 2020, Sector Estatal, en sesión extraordinaria u ordinaria.
- Dejar el resto de la semana que inicia el 26 de octubre para la fijación salarial, o para analizar cualquier otro detalle que sea necesario tratar en torno a este tema.

El presidente de este Consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, somete a votación la anterior programación y los señores/as directores/as acuerdan.

ACUERDO 5

Se aprueba, por unanimidad, convocar a audiencia a Trabajadores, Patronos y Estado y sus respectivas organizaciones representativas, con la finalidad de conocer sus opiniones autorizadas, que habrán de contribuir a la determinación de la fijación de salarios mínimos para el sector privado correspondiente al 2021, conforme a la siguiente programación: Trabajadores el 15 de octubre de 2020, Patronos el 19 de octubre de 2020 y Gobierno el 21 de octubre de 2020, todas a las 4:15 pm.

Considerando las medidas sanitarias por la pandemia del COVID-19, estas audiencias serán virtuales utilizando la herramienta Google Meet. Los interesados en participar deben comunicarlo al correo isela.hernandez@mtss.go.cr. Se instruye a la Secretaria Técnica de este Consejo para que realice las convocatorias correspondientes mediante el Diario Oficial la Gaceta.

CAPÍTULO IV. ASUNTOS DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 4

Punto 1. Consulta del Puesto de Administrador para reclamo judicial y respuesta según oficio CNS-DSM-OF-121-2020 del 16 de setiembre 2020.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, informa que el señor Arnoldo Artavia Rojas hizo una mediante el correo consulta.salarios@mtss.go.cr, Departamento de Salarios Mínimos.

Según detalla, el señor Artavia Rojas laboró 34 años en un almacén agro veterinario en el puesto de Administrador, y solicitó al Departamento de Salarios Mínimos un histórico de los salarios del Administrador desde 1985 hasta 1998, debido a que desea reclamar algunas diferencias salariales de esos años.

Ella indica que se redactó la respuesta CNS-DSM-OF-121-2020, del 16 de setiembre 2020. Inmediatamente procede a leerla para que los señores/as directores/as la conozcan y se ayuden mutuamente cuando se presentan este tipo de situaciones.

La respuesta dice textualmente:

CNS-DSM-OF-121-2020
16 de Setiembre 2020

Señor
Arnoldo Artavia Rojas
xijaluma@gmail.com

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo.

Me refiero a su consulta realizada al correo consulta.salarios@mtss.go.cr, el día 04 de Setiembre 2020 que textualmente señala, " *El suscrito ARNOLDO ARTAVIA ROJAS, con cédula de identidad número: 2-0411-0887. Por este medio y con el debido respeto me solicito OFICIO FORMAL CON HISTÓRICO DE SALARIOS desde el inicio al final de la relación laboral, según se detalla:*

Laboré para la EMPRESA, durante 34 años y 6 meses. A saber: Desde el 13 de agosto del año 1985 hasta el día 26 de setiembre del año 2019, durante ese período me desempeñé 1 año como vendedor, luego el puesto cambió a jefe o encargado del Almacén Agro veterinario. Durante algunos períodos comprendidos entre los años 1992 y 1997, el superior inmediato, dispuso de mis servicios, como reemplazo temporal de jefe de algunos Almacenes, principalmente en la zona de Guanacaste y además para que capacitara al nuevo encargado. De igual forma no podía descuidar el Almacén de Río Frío, que siempre a pesar de este servicio extra que me encomendó el superior, seguía teniendo a cargo, almacén que atendía cada día vía telefónica.

Durante todos estos años de servicio, no solo era administrador, sino además desempeñaba varias labores, entre ellas: atención en mostrador (vendedor), inventarios, despacho en

bodega, agente de ventas, reuniones con Asociados, revisión y control de pedidos y visitas de campo”.

Antes de dar respuesta a su consulta, debemos manifestar, algunas limitaciones que hemos encontrado en el proceso de revisión de los Decretos Salarios Mínimos, que datan de aproximadamente 35 años, según su inicio de labores. Los decretos de salarios mínimos, años atrás mantenían una estructura salarial, en la cual no aparece una definición de salario mínimo, para el puesto de Administrador de Almacén, tal como usted lo solicita.

Por consiguiente, su consulta será atendida conforme se han valorado las funciones que describe, tomando como línea base la función con mayor complejidad y responsabilidad que ejercía, y considerando que no se solicitó como requisito, para ocupar el puesto ningún nivel o grado académico.

Habiendo indicado lo anterior, se da respuesta, conforme se describe seguidamente.

A partir del 13 de agosto de 1985 y hasta el 13 de agosto de 1986 el salario mínimo, para el puesto de un vendedor es:

1985

II Semestre

Rige a partir del 17 de julio a 31 de diciembre de 1985.

Decreto No.16413-TSS del 15 de julio de 1985, publicado en el Alcance No.10 a La Gaceta No.135 de 17 de julio de 1985.

Salario mínimo: ¢251.90 por jornada ordinaria.

1986

I Semestre

Rige a partir del 1 de enero a 1 de agosto de 1986.

Decreto No.16714-TSS del 27 de noviembre de 1986, publicado en La Gaceta No.242 del 18 de diciembre de 1985.

Salario mínimo: ¢8.007,00 por mes.

II Semestre

Rige a partir del 2 de agosto a 31 de diciembre de 1986.

Decreto No.17113-TSS del 18 de julio de 1986, publicado en el Alcance No. 21 a La Gaceta No.138 de 23 de julio de 1986.

Salario mínimo: ¢8.647,55 por mes.

A partir de del segundo semestre del año 1986 y hasta el segundo semestre de 1997, considerado la norma laboral, que más favorece al trabajador en este caso particular, corresponde al salario mínimo del puesto denominado otros agentes vendedores, según se detalla:

1986 II Semestre

Rige a partir del 2 de agosto a 31 de diciembre de 1986.

Decreto No.17113-TSS del 18 de julio de 1986, publicado en el Alcance No. 21 a La Gaceta No.138 de 23 de julio de 1986.

Salario mínimo: ₡362.60 por jornada ordinaria.

1987

I Semestre

Rige a partir del 1 de enero de 1987 al 29 de agosto de 1987.

Decreto No.17358-TSS de 15 de diciembre de 1986, publicado en La Gaceta No.244 del 24 de diciembre de 1986.

Salario mínimo: ₡375,30 por jornada ordinaria.

II Semestre

Rige a partir del 30 de agosto a 31 de diciembre de 1987.

Decreto No.17709-TSS de 18 de agosto de 1987, publicado en La Gaceta No.157.

Salario mínimo: ₡385,00 por jornada ordinaria.

1988

I Semestre

Rige a partir del 1 de enero a 15 de agosto de 1988.

Decreto No.17874-TSS de 16 de noviembre de 1987, publicado en La Gaceta No.244 de 22 de diciembre de 1987.

Salario mínimo: ₡426,00 por jornada ordinaria.

II Semestre

Rige a partir del 16 de agosto a 31 de diciembre de 1988.

Decreto No.18369-TSS de 14 de julio de 1988, publicado en el Alcance No. 22-A a La Gaceta No.148 de 05 de agosto de 1988.

Salario mínimo: ₡466,00 por jornada ordinaria.

1989

I Semestre

Rige a partir del 1 de enero a 16 de setiembre de 1989.

Decreto No.18669-TSS de 17 de noviembre de 1988, publicado en La Gaceta No.232 de 06 de diciembre de 1988.

Salario mínimo: ₡499,00 por jornada ordinaria.

II Semestre

Rige a partir 07 de setiembre al 31 de diciembre de 1989.

Decreto No.19159-TSS de 17 de agosto de 1989, publicado en La Gaceta No.162 de 28 de agosto de 1989.

Salario mínimo: ¢15.717,00 por mes.

1990

I Semestre

Rige a partir del 1 de enero al 31 de julio de 1990.

Decreto No.19337-TSS de 09 de noviembre de 1989, publicado en el Alcance No.38 a La Gaceta No.224 de 27 de noviembre de 1989. **Salario mínimo: ¢17.000,00 por mes.**

II Semestre

Rige a partir del 1 de agosto al 31 de diciembre de 1990.

Decreto No.19801-TSS de 19 de julio de 1990, publicado en el Alcance No. 20 a La Gaceta No.139 de 24 de julio de 1990.

Salario mínimo: ¢18.962,00 por mes.

1991

I Semestre

Rige a partir 1 de enero a 23 de junio de 1991.

Decreto No.20067-TSS de 05 de noviembre de 1990, publicado en La Gaceta No.223 de 23 de noviembre de 1990.

Salario mínimo: ¢21.062,00 por mes.

II Semestre

Rige a partir del 24 de junio a 31 de diciembre de 1991.

Decreto No.20474-TSS de 06 de junio de 1991, publicado en La Gaceta No.111 de 13 de junio de 1991.

Salario mínimo: ¢23.000,00 por mes.

1992

I Semestre

Rige a partir del 1 de enero al 1 de julio de 1992.

Decreto No.20930-TSS de 13 de diciembre de 1991, publicado en La Gaceta No.245 de 23 de diciembre de 1991.

Salario mínimo: ¢25.300,00 por mes.

II Semestre

Rige del 2 de julio al 31 de diciembre de 1992.

Decreto No.21357-TSS de 15 de junio de 1992, publicado en La Gaceta No.118 de 22 de junio de 1992.

Salario mínimo: ¢28.669,00 por mes.

1993

I Semestre

Rige desde el 1 de enero al 26 de julio de 1993.

Según Decreto No.21750-TSS de 18 de noviembre de 1992, publicado en La Gaceta No.238 de 11 de diciembre de 1992.

Salario mínimo: €30.102,00 por mes.

II Semestre

Rige a partir del el 27 de julio al 31 de diciembre de 1993

Según Decreto No.22337-TSS, publicado en La Gaceta N.135, Alcance No. 29 del 16 de julio de 1993.

Salario mínimo: €31.607,00 por mes.

1994

I Semestre

Rige: del 1 de enero al 30 de julio de 1994.

Decreto No. 22713-TSS, publicado en La Gaceta 243 de 21 de diciembre de 1993.

Salario mínimo: €34.452,00 por mes.

II Semestre

Rige del 31 de julio al 31 de diciembre de 1994.

Decreto 23495-MTSS, publicado en Alcance 23 a La Gaceta 138 de 20 de julio de 1994.

Salario mínimo: €37.208,00 por mes.

1995

I Semestre

Rige a partir del 1 de enero de 1995 al 9 de agosto de 1995

Decreto No. 23847-TSS, publicado en La Gaceta 245 de 26 de diciembre de 1994.

Salario mínimo: €40.929,00 por mes.

II Semestre

Rige a partir del 10 de agosto de 1995 al 31 de diciembre de 1995

Decreto No.24482- TSS, publicado en La Gaceta No.141 del 26 de julio de 1995. **Salario mínimo: €44.220,00 por mes.**

1996

I Semestre

Rige del 1 de enero al 4 de julio de 1996

Decreto No. 24832-TSS, publicado en La Gaceta No.242 del 21 de diciembre de 1995.

Salario mínimo: €47.868,00 por mes.

II Semestre

Rige del 05 de julio al 31 de diciembre de 1996

Decreto No. 25.250-MTSS, publicado en el Alcance No. 35 a la Gaceta No.120 de 25 de junio de 1996.

Decreto No. 25.275-MTSS, publicado en el Alcance No. 36 a la Gaceta No.122 de 27 de junio de 1996.

Salario mínimo: ¢51.698,00 por mes.

1997

I Semestre

Rige del 1 de enero al 30 de junio de 1997

Decreto No.25.713-MTSS, publicado en el Alcance No.2 a la Gaceta No. 2 del 3 de enero de 1997.

Salario mínimo: ¢55.834,00 por mes.

A partir del segundo semestre del año 1997 y en adelante, hasta Setiembre 2019 que hace referencia la consulta en cuestión, se indica que de conformidad con el acuerdo tomado en sesión ordinaria N°4367 del día 21 de julio de 1997 y ratificado en sesión ordinaria 5587 del 26 de febrero del 2020, para los puestos de **Administradores, Supervisores y Jefes** quienes en razón de su categoría y las labores que realizan no tienen un salario mínimo definido, por lo que sus salarios son contractuales, de mutuo acuerdo entre patrono y trabajador.

Si tiene personal a cargo se recomienda que el salario mínimo, **sea mayor al de sus subalternos** por la responsabilidad que implica el puesto.

En caso de no tener personal a cargo, se deben de valorar las funciones que realiza para establecer la categoría salarial mínima, o para negociar a partir del salario mínimo establecido de acuerdo a sus funciones.

No obstante, si se les solicita como requisito tener algún título académico para la contratación, el salario mínimo debería de ser por lo menos el establecido de acuerdo al título solicitado.

Como referencia se citan los siguientes salarios mínimos, y considerar que el monto debería **ser superior**, para un trabajador que ejerce funciones de Administrador de Almacén, en caso que tenga personal a cargo en las categorías que se citaran.

1997

II Semestre

Rige del 1 de julio al 31 de diciembre de 1997

Decreto No. 26.109-MTSS publicado en el Alcance No 30 a la Gaceta No.114 del 16 de junio de 1997.

Salario mínimo: ¢60.860,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

1998

I Semestre

Rige del 01 de enero al 30 de julio de 1998

Decreto N°26537-MTSS publicado en la Gaceta N°241, alcance N°60 del 15 de diciembre de 1997.

Salario mínimo: ¢65.121,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

II Semestre

Rige del 01 de julio al 31 de diciembre de 1998

Decreto N°27109-MTSS publicado en la Gaceta N°115, alcance N°28 del 16 de junio de 1998.

Salario mínimo: ¢69.354,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

1999

Rige del 01 de enero al 30 de junio de 1999

Decreto N°27461-MTSS publicado en la Gaceta N°232, alcance N°86-A del 30 de noviembre de 1998.

Salario mínimo: ¢73.862,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

II Semestre

Rige del 01 de julio al 31 de diciembre de 1999

Decreto N°27949-MTSS publicado en la Gaceta N°124 del 28 de junio de 1999. **Salario mínimo:** ¢77.245,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

2000

I Semestre

Rige del 01 de enero al 30 de junio del 2000.

Decreto N°28316-MTSS publicado en la Gaceta N°243 del 15 de diciembre de 1999.

Salario mínimo: ¢81.246,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

II Semestre

Rige del 01 de julio al 31 de diciembre del año 2000.

Decreto N°28717-MTSS publicado en la Gaceta N°117, alcance N°42 del 19 de junio del año 2000.

Salario mínimo: ¢85.446,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

2001

I Semestre

Rige desde el 01 de enero al 30 de junio del año 2001.

Decreto N°29150-MTSS publicado en La Gaceta N°240 del 14 de diciembre del 2000.

Salario mínimo: ¢89.829,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

II Semestre

Rige desde el 01 de julio del 2001 al 31 de diciembre del 2001.

Decreto N°29633-MTSS publicado en La Gaceta N°131, alcance N°53 del 9 de julio del 2001.

Salario mínimo: ¢96.755,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

2002

Rige a partir del 01 de enero al 30 de junio del 2002.

Decreto N°29951-MTSS publicado en La Gaceta N°220 del 15 de noviembre del 2001.

Salario mínimo: ¢99.938,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

II Semestre

Rige a partir del 01 de julio del 2002.

Decreto N°30547-MTSS, publicado en la Gaceta N°128, alcance N°47-A del 4 de julio del 2002.

Salario mínimo: ¢104.315,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

2003

I Semestre

Rige a partir del 01 de enero del 2003.

Decreto N°30863-MTSS, publicado en La Gaceta N°234 del 4 de diciembre del 2002.

Salario mínimo: ¢109.614,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

II Semestre

Rige a partir del 01 de julio del 2003.

Decreto N°31223-MTSS, publicado en La Gaceta N°125 del 01 de julio del 2003. **Salario mínimo:** ¢114.7744,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

2004

I Semestre

Rige a partir del 01 de enero del 2004.

Decreto N°31460-MTSS, publicado en La Gaceta N°227 del 25 de noviembre del 2003.

Salario mínimo: ¢120.166,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

II Semestre

Rige a partir del 01 de junio del 2004.

Decreto N°31852-MTSS, publicado en La Gaceta N°125 del 28 de junio del 2004. **Salario**

mínimo: ¢127.700,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

2005

I Semestre

Rige a partir del 01 de enero del 2005.

Decreto N°32144-MTSS, publicado en La Gaceta N°248 del 20 de diciembre del 2004.

Salario mínimo: ¢136.409,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

II Semestre

Rige a partir del 01 de julio del 2005.

Decreto N°32455-MTSS, publicado en La Gaceta N° 128 del 04 de julio del 2005. **Salario**

mínimo: ¢146.367,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

2006

I Semestre

Rige a partir del 01 de enero del 2006.

Decreto N°32813-MTSS, publicado en La Gaceta N°241 del 14 de enero del 2006. **Salario**

mínimo: ¢155.588,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

II Semestre

Rige a partir del 05 de julio del 2006.

Decreto N°32188-MTSS, publicado la Gaceta N°129 del 05 de enero del 2006. **Salario**

mínimo: ¢164.923,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

2007

I Semestre

Rige a partir del 01 de enero del 2007.

Decreto N°33437-MTSS, publicado en La Gaceta N° 229 del 29 de noviembre 2006.

Salario mínimo: ¢173.087,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

II Semestre

Rige a partir del 01 de julio del 2007.

Decreto N°33840-MTSS publicado en La Gaceta N°132 del 10 de julio del 2007. **Salario mínimo:** ¢181.914,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

2008

Rige a partir del 01 de enero del 2008.

Decreto N°34114-MTSS, publicado Gaceta N°232 del 03 de diciembre del 2007. **Salario mínimo:** ¢191.192,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

II Semestre

Rige a partir del 01 de julio del 2008.

Decreto N°34612-MTSS, publicado Gaceta N°130 del 07 de julio del 2008. **Salario mínimo:** ¢203.772,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

2009

I Semestre

Rige a partir del 1° de enero del 2009.

Decreto N° 34937 Publicado en La Gaceta N° 242 del 15 de diciembre del 2008. **Salario mínimo:** ¢218.037,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

II Semestre

Rige a partir del 1° de julio del 2009.

Decreto N° 335370 Publicado Gaceta N° 136 del 15 de julio del 2009.

Salario mínimo: ¢222.398,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

2010

I Semestre

Rige a partir del 1° de enero del 2010.

Decreto N° 35665 Publicado en La Gaceta N° 002 del 05 de enero del 2010. **Salario mínimo:** ¢233.518,00 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

II Semestre

Rige a partir del 1° de julio del 2010.

Decreto N° 36073 Publicado en La Gaceta N° 133 del 09 de julio del 2010. **Salario mínimo:** ¢243.325,76 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

2011

I Semestre

Rige a partir del 1° de enero del 2011.

Decreto N.36292 Publicado en La Gaceta N° 238 del 08 de diciembre del 2010. **Salario mínimo:** ¢249.725,23 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

II Semestre

Rige a partir del 1° de julio del 2011.

Decreto N°.36637 Publicado en La Gaceta N° 123 del 27 de junio del 2011. **Salario mínimo:** ¢258.465,61 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

2012

I Semestre

Rige a partir del 1° de enero del 2012.

Decreto N.° 36867 Publicado en La Gaceta N° 236 del 08 de diciembre del 2011. **Salario mínimo:** ¢266.658,97 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

II Semestre

Rige a partir del 1° de julio del 2012.

Decreto N.° 37213 Publicado en La Gaceta N° 140 del 19 de julio del 2012. **Salario mínimo:** ¢274.658,73 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

2013

I Semestre

Rige a partir del 1° de enero del 2013.

Decreto N.° 37397-MTSSpublicado en La Gaceta N° 226 del 22 de noviembre del 2012. **Salario mínimo:** ¢284.683,77 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

II Semestre

Rige a partir del 1° de julio del 2013.

Decreto N.° 37784 Publicado en La Gaceta N° 132 del 10 de julio del 2013. **Salario mínimo:** ¢291.516,18 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

2014

I Semestre

Rige a partir del 1° de enero del 2014.

Decreto N.° 38101 Publicado en La Gaceta N° 249 del 26 de diciembre del 2013. **Salario mínimo:** ¢302.535,49 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

II Semestre

Rige a partir del 1° de julio del 2014.

Decreto N.° 38520 Publicado en La Gaceta N° 135 del 15 de julio del 2014. **Salario mínimo:** ¢314.636,91 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

2015

I Semestre

Rige a partir del 1° de enero del 2015.

Decreto N° 38728-MTSS, publicado en La Gaceta N°. 235 del 05 de diciembre del 2014.

Salario mínimo: €320.961,11 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

II Semestre

Rige a partir del 1° de julio del 2015.

Decreto N° 39055-MTSS, publicado en La Gaceta N°.127 del 02 de julio del 2015. **Salario**

mínimo: €323.978,14 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

2016

I Semestre

Rige a partir del 1° de enero del 2016.

Decreto N°39370-MTSS. Publicado en La Gaceta N°239, Alcance N°111 del 09 de diciembre del 2015.

Salario mínimo: €326.148,79 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

II Semestre

Rige a partir del 1° de julio del 2016.

Decreto N°39776-MTSS. Publicado en La Gaceta N°126, Alcance N°112 del 30 de junio del 2016.

Salario mínimo: €327.779,53 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

2017

I Semestre

Rige a partir del 1° de enero del 2017.

Decreto N°40022-MTSS. Publicado en La Gaceta N°230, Alcance N° 278 del 30 de noviembre del 2016.

Salario mínimo: €331.516,22 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

2018

I Semestre

Rige a partir del 1° de enero del 2018.

Decreto N°-40743-MTSS. Publicado en La Gaceta N°228, Alcance N° 291 del 01 de diciembre del 2017.

Salario mínimo: €339.572,06 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

2019

I Semestre

Rige a partir del 1° de enero del 2019.

Decreto N° 41434-MTSS, publicado en La Gaceta 235, del 18 de diciembre del 2018.

Salario mínimo: €349.623,39 por mes. *Trabajador en Ocupación Calificada Genérico (TOCG).*

Por último, para hacer efectivo el cumplimiento de los salarios mínimos, se debe tomar en cuenta el artículo 7 del Decreto de Salarios Mínimos, que considera las formas de pago, que textualmente cita:

Artículo 7°—Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate. Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican el monto total que debe ganar el trabajador y si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Sin otro particular atentamente;

Licda Isela Hernández Rodríguez
Jefe, Departamento Salarios Mínimos
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

GFP/
C: Archivo

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, informa que en la nota anterior se le explica al señor Artavia Rojas que, el Departamento de Salarios Mínimos, encontró una serie de inconvenientes debido a que los Decretos de Salarios Mínimos solicitados por él datan desde hace 35 años, y éstos no contenían el puesto de Administrador de Almacén.

Por eso dice, se le dio respuesta tomando en cuenta las funciones descritas por él y considerando como línea base la función de mayor complejidad, así como que no se le solicitó ningún requisito académico para ocupar ese puesto.

Además, se valoró el salario más alto de las funciones que desempeñó, conforme a la norma que establece otorgarle a la persona trabajadora el salario más alto de las funciones llevadas a cabo.

Añade que también se citan en la respuesta las formas de pago, es decir, el Artículo 7.

La señora Hernández Rodríguez recuerda a los señores/as directores/as que el puesto de Administrador no tiene un salario definido, sino que este se establece a partir de un salario negociado entre las partes.

Según dice, en casos como este, brindar una respuesta se complica, debido a la carencia de un salario descrito o una categoría específica.

El director, Luis Guillermo Fernández Valverde, señala que indicar que se aplica la norma que más beneficia al trabajador “suena complicado”, por lo que recomienda aclarar que eso es lo que se tiene que aplicar por decreto o criterio jurídico

El director, Dennis Cabezas Badilla, pregunta si se conoce porque se tomó la decisión de excluir a los Administradores de las categorías salariales.

La secretaria de este Consejo, manifiesta que antes solo se había definido salarios para los administradores de clínicas, y que en algún momento de la historia se estableció que este se excluyera, así como que quedara a convenir entre las partes.

El director, Dennis Cabezas Badilla, agradece la aclaración, y dice que le parece bien la respuesta, pero que este tema se puede revisar.

Punto 2. Oficio CNS-DSM-115-2020, con fecha del 17 de setiembre 2020, el cual es una respuesta al Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART) sobre el puesto de Técnico en Electrónica y Transmisión.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, informa que el Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART), desde el año pasado, ha venido consultando varios puestos que según sea planteada la consulta y la información que brinden pueden clasificarse como Trabajador en Ocupación Especializada o Trabajador de Especialización Superior, que evidentemente el salario mínimo difiere en mucho.

Como antecedente el SINART pertenecía al Servicio Civil y luego pasaron a ser una Sociedad Anónima, por lo que tienen algunos trabajadores con salarios del sector privado y otros que todavía tienen salarios del sector público.

Ella procede a leer la respuesta que se le daría al SINART en relación con el puesto de Técnico en Electrónica y Transmisión ubicado en el Área de Desarrollo Tecnológico.

La misma corresponde al oficio CNS-DSM-115-2020, con fecha del 17 de setiembre 2020, que textualmente dice:

**. CNS-DSM-OF-115-2020
17 de setiembre de 2020**

Señor

Fabricio Solano Vargas
Técnico en Electrónica y Transmisión
Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART)
Email: sofabri13@hotmail.com
Teléfono: 87245543

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Me refiero a su consulta realizada al correo consulta.salarios@mtss.go.cr, el día 31 de agosto 2020, en la cual describe y detalla características del puesto denominado Técnico en Electrónica y Transmisión ubicado en el Área de Desarrollo Tecnológico del SINART (anexo N°1). Que textualmente entre otros aspectos, señala lo siguiente:

“...1- Nuestro puesto en el SINART se llama Técnico en Electrónica y Transmisión con un salario base mensual de ₡554 400 (ver imagen 1), y el puesto que más se asemeja en la tabla de salarios mínimos del MTSS es Técnico Reparación de Audio y Video, pero las funciones y responsabilidades que tenemos según el Manual Descriptivo de Puestos que se realizó y en el SINART por una empresa externa llamada PriceWaterhouseCoopers (ver imágenes 2 y 3) y que empezó a trabajarse con el mismo en Julio del año 2011; son mayores que limitarse a la reparación de equipos de audio y video la cual también está dentro de nuestras funciones, además de cómo esta descrito en dicho Manual en el punto de capacidades y habilidades en este puesto es necesario la especialidad en electrónica (ver imagen 3) misma que conlleva como mínimo 3 años de estudio...”

La respuesta se realizará de conformidad con el Decreto Ejecutivo 42104-MTSS y 42122-MTSS, publicado en el Alcance 285 y 286 del diario oficial La Gaceta 242 y 243, de fecha 19 Y 20 de diciembre del 2019, respectivamente, que rige para el sector privado a partir del 1° de enero del 2020.

Cabe destacar que los salarios mínimos definidos en los citados decretos, corresponden al sector privado costarricense, y no al sector público, que se administra por otros, regímenes especiales.

Por otra parte, de conformidad con el acta 4167 del Consejo Nacional de Salarios del 23 de octubre del 1995, se define el Trabajador de Especialización Superior y emite lista taxativa de ocupaciones, que incluye Técnico en reparación de equipo de audio y video; Técnico en grabación y sonido (televisión), entre otros.

Adicionalmente se indica, que los Criterios Jurídico-Laborales, emitidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social desde 1999, y específicamente mencionó el Pronunciamiento N° DAJ-AE-211-2010, indicando que aplica por norma, la condición salarial que más beneficie al trabajador.

Asimismo, mencionar que el Consejo Nacional de Salarios, mediante Resolución Administrativa N°03-2000, en sesión 4584 del 31 de octubre del año 2000 y publicados en la Gaceta N°233 del 05 de diciembre del año 2000, emitió los

Perfiles Ocupacionales, que representa un instrumento para la ubicación y clasificación de las diversas ocupaciones o puestos de trabajo en el Decreto de Salarios Mínimos; para el nivel académico de Técnico Medio en Educación Diversificada, indica textualmente:

“Los trabajadores que tengan este título y que estén desempeñando tareas clasificadas dentro del Decreto de Salarios Mínimos en una categoría ocupacional superior o con un monto salarial mayor que el indicado para los Técnicos Medios, tendrán derecho a que se les pague el salario correspondiente a esa ocupación y no a la de Técnicos Medios”

Lo indicado en dicha resolución, lo traemos a colación, considerando que para el puesto denominado **Técnico en Electrónica y Transmisión**, que nos ocupa en esta consulta, el Manual descriptivo que adjuntan, en el punto III denominado “Capacidades y habilidades” el nivel académico requerido, es de Bachillerato de secundaria con grado Técnico, tal como lo indica la resolución, correspondería a un Técnico Medio en Educación Diversificada.

Habiendo indicado todo lo anterior, la clasificación del puesto denominado **Técnico en Electrónica y Transmisión**, tomando como referencia la descripción, detalle de funciones y requisitos que usted aportó en esta consulta, esta ocupación conlleva la función de reparación de equipo de audio y video, por lo tanto, se clasifica como **Trabajador de Especialización Superior y le corresponde un salario mínimo de €21.529,01 por jornada.**

Se debe tener presente, que para hacer efectivo el cumplimiento de los salarios mínimos, de debe tomar en cuenta el artículo 7 del citado Decreto de Salarios Mínimos, que señala:

Artículo 7º—Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate. Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican el monto total que debe ganar el trabajador y si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Continuando con el orden de sus consultas punto 2 que textualmente indica:

“...2- Dentro de este Manual Descriptivo de Puestos en el punto de Condiciones de Trabajo se indica disponibilidad fuera de la jornada laboral (ver imagen 4) la cual siempre hemos cumplido, también por ende el técnico es completamente indispensable que este en cualquier tipo de desarrollo de trabajo a realizar por el SINART, ya que son transmisiones en vivo y en estudio de radio y televisión, siempre con equipo tecnológico que además de que tenemos que saber usar, también tener el conocimiento de su software y diferentes menús técnicos, como

también saber repararlos interpretando todo tipo de diagramas, y mantenimiento de todo el equipo, ¿quisiéramos saber si ésta condición de disponibilidad ya que es necesaria por nuestro trabajo debería ser un porcentaje extra en el salario?...

En este caso, solo podría indicar que el Decreto de Salarios Mínimos, en el artículo 1 inciso b) establece:

“... Los salarios para profesionales, bachilleres y licenciados aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores contratados como tal.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 143 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo estipulado, según su grado académico de Bachilleres o Licenciados Universitarios”.

No obstante, la interrogante anterior y si cabe la solicitud de un proceso de pago retroactivo desde que entró en vigencia dicho Manual en Julio del año 2011 a la fecha, se sale de nuestro ámbito de competencia, será trasladada a la Dirección de Asuntos Jurídicos al correo electrónico consulta.juridicas@mtss.go.cr

Sin otro particular atentamente;

Licda. Isela Hernández Rodríguez
Jefe, Departamento Salarios Mínimos
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

WPB/JBC
C: Archivo

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, recalca que si la persona trabajadora, conforme a lo que se indica en los Perfiles Ocupacionales, gana más que un Técnico Medio de Educación Diversificada, se le debe pagar la condición salarial mayor.

Por eso dice, al trabajador no se le dejó como Técnico Medio de Educación Diversificada, sino como Trabajador en Especialización Superior, ganando por jornada.

Añade que esta resolución generó a lo interno del SINART inquietudes, debido a que ya están presentando otra serie de consultas, tanto por parte del patrono como de trabajadores, ya que según sea planteada la consulta con la descripción de funciones es un Trabajador en Ocupación Especializada o Trabajador de Especialización Superior cuyos salarios varían mucho.

El director, Dennis Cabezas Badilla, pregunta por qué el SINART se maneja con salarios del sector privado, tratándose de una institución cuyo presupuesto es sostenido por fondos públicos.

El director, Marco Durante Calvo, explica que el SINART es un régimen mixto, es decir, que se rigen por el Código de Trabajo pero que, en materia presupuestaria y de legalidad, hay normas de derecho público que les aplica.

El director, Marco Durante Calvo, explica que el Artículo 143 excluye de los límites de las jornadas de trabajo a un cierto grupo de trabajadores que tienen una condición especial.

En ese sentido, señala que esas personas, no pueden trabajar más de doce horas al día y que tienen derecho a una hora y media de descanso en ese lapso de doce horas.

Dice que se supone que estas personas ganan más que un salario mínimo de ley, porque su puesto de confianza así lo justifica.

No obstante, aclara, ese monto no incluye ningún tema relacionado con la disponibilidad, la cual es un contrato que en materia laboral privada se acuerda entre el patrono y el trabajador para los trabajadores que el patrono requiere que, eventualmente, estén disponibles en sus tiempos libres.

De esa manera, si se presenta una actividad urgente, el trabajador tiene que estar disponible para atenderla en el entendido de que, si lo hace, se le tiene que pagar por separado las horas extra.

Añade que en el sector público hay un error típico el cual consiste en que algunos patronos pagan disponibilidad y no horas extras, porque alegan que estas últimas están cubiertas con el porcentaje de la disponibilidad.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, aclara que la disponibilidad se fijó para todos los profesionales con grado de bachiller y licenciatura.

El director, Marco Durante Calvo, manifiesta que la disponibilidad limita las acciones de las personas trabajadoras en su ámbito privado, porque puede ser llamado para cubrir una actividad de este tipo en cualquier momento.

El director, Luis Guillermo Fernández Valverde, sugiere no incluir la referencia a la disponibilidad con la finalidad de evitar confusiones o malas interpretaciones en la consulta.

El director, Edgar Morales Quesada, señala que el pago de la disponibilidad no sustituye el pago de la jornada extraordinaria, ya que la disponibilidad es el pago por la disposición permanente.

El director, Dennis Cabezas Badilla, expresa tener duda sobre la naturaleza jurídica del salario de los trabajadores del SINART, pues dice que no tiene información de los alcances, en materia de salarios del actual sistema que actualmente tiene el SINART como una sociedad anónima.

En forma expresa, solicita se haga consulta, ante los entes concernidos, sobre los alcances reales, en materia salarial, de esa nueva forma jurídica de operación del SINART.

Según expresa, los trabajadores del SINART tenían convención colectiva, por lo que el Estado definía diferentes cosas en esa institución. Además, pregunta si las convenciones colectivas ahora se rigen por el derecho privado en materia salarial.

La directora, María Elena Rodríguez Samuels, dice que se debe averiguar sí, cuando el SINART se pasó a sociedad anónima, algunos de los derechos laborales que tenían por convención colectiva los arrastraron, ya que a esos trabajadores se les sigue pagando con dinero público.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, informa que hoy (21 de setiembre de 2020) le entró otra consulta por correo electrónico en la cual se lee de manera textual:

“En el 2003, el SINART pasó a convertirse en una sociedad anónima del Estado Costarricense, un ente descentralizado. La Ley Orgánica del SINART indica en su artículo 9 que, dentro de las competencias del Consejo Ejecutivo, esta:

" f) Aprobar el régimen de retribuciones del personal del SINART S.A., el cual deberá ajustarse a estudios de mercado laboral, en el giro específico de su actividad... "

Asimismo, *"Establecer que todos los salarios del SINART SA, sean de estructura compuesta o única, para cada tipo de puesto, deben responder al menos con los salarios mínimos del sector privado en sus bases correspondientes."*

A la fecha, no existe acuerdo de Consejo Ejecutivo que anule, contradiga o retrotraiga el acuerdo en mención".

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, informa que reenviará el correo para que los señores/as directores/as lo puedan analizar, y porque hace referencia a la Ley Orgánica del SINART y criterio de la Dirección de Jurídicos mediante el cual aclara que les corresponde cumplir con el salario mínimo decretado por este CNS.

El director, Edgar Morales Quesada, dice que la situación del SINART es la misma que en Correos de Costa Rica, y expresa que en materia salarial se rigen por el Código de Trabajo, es decir, de forma privada.

Añade que, aunque el sector laboral se opuso al cambio en el SINART, esta institución se convirtió en una empresa comercial, que se rige por el derecho privado en materia laboral.

La directora, Gilda Odette González Picado, informa que el SINART firmó una convención colectiva en el año 2013, por lo que se pregunta qué pasa con la convención en estos casos pues, al parecer, la misma no ha prescrito.

La directora, María Elena Rodríguez Samuels, informa que en la Sala Constitucional tenían una disputa por algunos artículos de la convención colectiva.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, comenta que todas las consultas en materia de salarios mínimos, del sector privado competen al Consejo Nacional de Salarios, en caso de consulta que no competen a salario son trasladadas de oficio a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que ellos procedan según corresponda.

Continuado con el tema de consultas de salarios mínimos, la secretaria comenta y lee una consulta efectuada por el señor Mario Peraza, quien a nombre de todos los sonidistas del SINART, pregunta por el salario mínimo de los estos trabajadores e indica desconocer a cuál categoría salarial pertenecen.

El detalla que el salario es de ₡465.000 colones mensuales. Además, informa que, en la consulta, el señor Peraza, adjuntó el manual del puesto efectuado por la empresa PwC, donde se detallan las funciones y las responsabilidades de estos trabajadores, incluyendo capacidades, habilidades y nivel académico que corresponde a grado de técnico de audio sonido, además de un curso básico de vídeo y sonido.

Según dice, a esta consulta no se le ha dado respuesta.

El director, Marco Durante Calvo, comenta que el Consejo no responde preguntas específicas porque este Órgano no es una asesoría jurídica. Al respecto asegura que deben limitarse a responder el salario mínimo del puesto de sonidista, y lo que se detalle en el manual descriptivo de puestos.

Él recalca que no considera conveniente que el Consejo dé criterios de asesoría como, por ejemplo, señalar cuál es el salario justo. Además, manifiesta que esa respuesta la debe dar el Departamento de Salarios Mínimos.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, aclara que la razón por la cual trae la consulta al Consejo es porque el señor Mario Peraza brinda las funciones, e indica no saber si clasificarlo como sonidista, trabajador de especialización superior o trabajador especializado ya que dichas funciones están descritas en ambos renglones ocupacionales.

El director, Luis Guillermo Fernández Valverde, manifiesta que el Consejo no es un ente asesor, aunque por medio del Departamento de Salarios Mínimos, si deben responder consultar como la clasificación de puesto, y el salario mínimo que corresponda a esa clasificación.

Por otra parte, dice la secretaria considerar que ella sí puede traer el tema del sonidista al Consejo Nacional de Salarios, porque quiere que los señores/as directores/ vean que el

Trabajador de Especialización Superior, incluye un técnico en sonido, y la consulta refiere a un puesto denominado sonidista.

Es decir, se debe tener precisión si se trata de un Sonidista, clasificado como Trabajador en Ocupación Especializada o Técnico en Grabación y Sonido, Trabajador de la lista de ocupaciones de Trabajador de Especialización Superior.

Lo anterior debido a que, hay funciones descritas por el trabajador, que se encuentran en el perfil del Trabajador Especializado y en el de Especialización Superior. Añade que, si las funciones se encuentran en los dos renglones indicados por la señora Hernández Rodríguez, existe un problema de caracterización, lo cual es necesario aclarar.

La secretaria de ese Consejo, Isela Hernández Rodríguez, expresa que su pretensión era informar al Consejo que este puesto está en los dos renglones conforme a las funciones dadas por el trabajador, por lo que puede ser clasificado como Trabajador de Especialización Superior y como Trabajador Especializado.

Al respecto informa que se debe contestar, que existe un criterio de jurídicos en el sentido de que al trabajador se le debe aplicar la norma que más le beneficie al trabajador y que, por lo tanto, el salario mínimo de este trabajador es el de Trabajador de Especialización Superior.

El director, Frank Cerdas Núñez, manifiesta que la respuesta se debe limitar a decir cuál es el salario mínimo y dice entender que existe un problema para clasificar el puesto porque las funciones calzan en dos renglones distintos, tanto en el renglón de Trabajador Especializado como en el de Trabajador de Especialización Superior.

Por eso, sostiene, el Consejo debe aclarar la confusión, ya que no se puede tener un mismo puesto con las mismas funciones en dos categorías distintas.

Sobre el particular, recuerda que desde hace unos meses se había decidido revisar la lista de más de 20 ocupaciones de Especialización Superior, pues genera problemas debido a que es diferente a la clasificación por renglones anchos.

Ante la situación, sugiere revisar la lista para corregir el problema generado por el Consejo Nacional de Salarios.

El director, Luis Guillermo Fernández Valverde, considera importante revisar este tema lo más pronto posible, para evitar la creación de incertidumbres.

El presidente de este Consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, instruye a la secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, para poner el tema en agenda con la finalidad de que el Consejo lo analice en el menor tiempo posible.

Esto sería alrededor del mes de noviembre, ya que en las sesiones de octubre 2020 se verá la fijación salarial para el 2021.

La señora Hernández Rodríguez, manifiesta que la idea de traer estos ejemplos al Consejo es para que todos se familiaricen con la problemática, y el alcance de las consultas que se atienden a diario en el Departamento de Salarios Mínimos.

Punto 3. Prórroga del convenio de cooperación sobre puesto de salarios.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, informa que el convenio de cooperación o préstamo del compañero Gerson Fernández, funcionario del Ministerio de Trabajo destacado en el Departamento de Salarios Mínimos, vence el próximo 18 de octubre de 2020.

Manifiesta que la plaza del señor Fernández se encuentra en la Proveduría Institucional, pero que ella hizo un convenio de préstamo por la compañera abogada, Isabel Acuña, quien se fue a Recursos Humanos.

Según explica, a cambio de esa funcionaria, le “prestaron” a Gerson Fernández por lo que, hasta que la señora Acuña no regrese a Salarios, él no se irá del Departamento de Salarios Mínimos.

Añade que probablemente la funcionaria Acuña no regrese a Salarios, por lo que solicita el apoyo del Consejo para pedir la prórroga de dicho convenio de cooperación y evitar que Proveduría se lleve al funcionario.

Los señores/as directores/as instruyen a la secretaria de este Consejo para que redacte una nota dirigida al Viceministro de Trabajo, Ricardo Marín Azofeifa, en la cual se le solicite la prórroga del convenio de cooperación de tal manera que se mantenga la plaza ocupada por Gerson Fernández, en el Departamento de Salarios Mínimos. Esto en virtud de que el “préstamo” se da en sustitución de la compañera Isabel Acuña, quien trabaja con Recursos Humanos.

El presidente de este Consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, somete a votación la solicitud formulada por la secretaria, Isela Hernández Rodríguez, y convienen en el envío de la mencionada nota.

ACUERDO 6

Se acuerda, por unanimidad, enviar nota dirigida al Viceministro de Trabajo, Ricardo Marín Azofeifa y señora Msc. Francela Valerín Jara, Oficial Mayor y Directora General Administrativa Financiera, solicitando prórroga del Convenio de cooperación suscrito entre el Despacho del Viceministerio Área Laboral y la Oficialía Mayor y Dirección General Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante el cual se acordó la cooperación entre Direcciones para ceder en el préstamo de forma temporal el puesto 17211 Profesional de Servicio Civil 2 Administración Generalista, ocupado por el funcionario Gerson Fernández Porras del programa presupuestal 729 que se destaca colaborando en el Departamento de Salarios Mínimos. Esto en virtud de que el “préstamo” se da en sustitución de la compañera Isabel Acuña, quien trabaja con Recursos Humanos.

CAPITULO VI. ASUNTOS DE LOS/AS SEÑORES/AS DIRECTORES/AS

ARTÍCULO 5

Punto 1. Definir con claridad la duración de las sesiones del Consejo Nacional de Salarios.

El director, Dennis Cabezas Badilla, solicita establecer con claridad la duración de cada una de las sesiones del Consejo debido a que él iniciará un curso virtual y requiere conocer ese dato para poder incorporarse al mismo. Esto debido a que dicho curso inicia a las 6 p.m. los días lunes y jueves.

Los señores/as directores/as comentan al respecto y recuerdan que existe una determinación en la cual se estableció que las sesiones concluirían a las 5:30 p.m.

El director, Frank Cerdas Núñez, sugiere iniciar las sesiones a las 4 p.m. con la finalidad de poder sesionar, al menos durante una hora y media.

Los señores/as directores/as comentan al respecto y acuerdan iniciar las sesiones las 4:05 p.m. con la finalidad de que éstas duren 1:30 horas y se concluyan a las 5: 35 de la tarde.

Al ser las diecisiete horas con treinta y ocho minutos se levanta la sesión.

Rodrigo Antonio Grijalba Mata
Presidente

Isela Hernández Rodríguez
Secretaria Ejecutiva